Año económico de 1889-90 Viernes 4 de Octubre Núm. 81



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletín.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas.**—Números sueltos **treinta y ocho céntimos.**

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 211.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia, y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que contratadas las obras de construcción de edificio para escuelas públicas de la villa de Cevico de la Torre con D. Valentín Hernández Miguel, éste, para responder del cumplimiento de su contrato, constituyó fianza por valor de 1.325 pesetas:

Que en vista de una instancia que hizo Eleuterio Mena y López al Ayuntamiento de Cevico de la Torre para que se retuviera al contratista D. Valentín Hernández la cantidad de 1.746 pesetas 63 céntimos que le adeudaba por jornales y obras de carpintería ejecutadas en las obras para las escuelas públicas de aquella villa, según constaba de la certificación del acto de conciliación que acompañaba la expresada Corporación municipal, en sesión de 7 de Octubre de 1888 acordó, con vista del art. 49 de las condiciones económicas del expediente que había servido de base para la ejecución de las obras de las escuelas públicas, que se hiciera la retención que solicitaba el Mena López, y si terminado el plazo de garantía que marcaba el art. 47 no existiera ninguna responsabilidad por parte del contratista, se devolviera al dicho Mena la cantidad que reclamaba ó el depósito que líquidamente quedase fuera de responsabilidad:

Que promovidos autos ejecutivos en el Juzgado de Palencia por Doña Dolores Ortiz Elguea y D.ª Trinidad Larrea contra D. Valentín Hernández, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de éste, para hacer efectivo el pago principal y costas, y designados por el acreedor los bienes en que había de efectuarse el embargo, fué la fianza constituída en arcas municipales del Ayuntamiento de Cevico de la Torre para responder de las obras que había ejecutado el Hernández, dictándose, en su virtud, por el Juzgado providencia en 30 de Noviembre de 1888, por la que se mandó que, hallándose el deudor Valentín Hernández Miguel comprendido en los artículos 1.444, 1.460 y 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se procediera á embargar las 1.325 pesetas, que según el otrosí del escrito á que se proveía, tenía el deudor dadas en fianza al Ayuntamiento de Cevico de la Torre, en garantía de las obras que ejecutó en dicho pueblo por no conocérsele otros bienes para poder cubrir principal y costas, citándosele de remate, conforme á dicho art. 1.460, librándose exhorto al Juzgado de primera instancia de Baltanás, para que se sirviera ordenar se requiriese al Alcalde y Depositario de dicho Cevico de la Torre retuvieran como embargadas y á disposición de aquel Juzgado las 1.325 pesetas de fianza del deudor, y que manifestasen en el acto del requerimiento en qué día cesaba la responsabilidad de dicha fianza, para en su vista acordar lo que procediese en justicia:

Que hecho el embargo y requerimiento acordados por la Autoridad judicial, el Alcalde de Cevico de la Torre acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la judicial, y dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio al Juzgado para que se sirviera acordar la reforma de la aludida providencia, en sentido de dejar libre y expedita la acción del Ayuntamiento para dar término al contrato de la construcción de sus escuelas, fundándose en que encomendada al Ayuntamiento la construcción de las escuelas de que se trata y celebrado el correspondiente contrato con D. Valentín Hernández Miguel, tenía por precisión que sufrir la fianza constituída en garantía del compromiso celebrado las consecuencias que se determinan en el art. 34 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en los 65 y 66 del de 11 de Junio de 1886, sin que pudiera responder á otra clase de obligaciones, sea cualquiera la Autoridad que lo dispusiera; en que desde el momento en que la Autoridad judicial se mezcla en asunto que no le está cometido, decretando el embargo de la fianza con la que se habían de pagar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado durante el desarrollo de las obras, así como los jornales y materiales empleados en éstas, era indudable que se creía con derecho para decidir sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato administrativo, lo cual es contrario á los textos legales anteriormente citados, debiendo, requerirle la Administración para que se suspendiera todo conocimiento y dejase sin efecto su providencia de 30 de Noviembre de 1888, que conculcaba y vulneraba el derecho constituído, y venía á dejar sin efecto el art. 49 de las condiciones económicas que sirvieron de base al contrato, y el acuerdo del Ayuntamiento de 7 de Octubre último, reteniendo el importe de la fianza para los jornales devengados por el carpintero Eleuterio Mena López; en que si el expresado contratista era en deber á Doña Dolores Ortiz y Doña Trinidad Fernández las cantidades que se le reclamaban, éstas tan sólo habían de hacerse efectivas después que tuviera cumplido efecto lo que el art. 65 del Real decreto de 11 de Junio predicho establece, por cuya razón, la providencia del Juzgado debió acomodarse al expresado precepto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que no existía base de competencia al solicitarse en el oficio la reforma de dichos proveídos, puesto que en su caso había debido reclamarse el conocimiento del asunto; que como en diferentes resoluciones tiene declarado el Consejo de Estado, las competencias deben proponerse y tramitarse con la ritualidad que establece el artículo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que según los artículos 2.º y 8.º de dicho Real decreto, puede el Gobernador reclamar el conocimiento de un negocio, pero jamás puede hacerlo para que se reforme una providencia, porque esto tiene su trámite en la ley procesal civil, y en su consecuencia, no habiendo materia de competencia, no podía aquél Juzgado declinar su jurisdicción; que aun en la hipótesis de que la reforma pudiera estimarse como defecto de forma por tender el fondo de la comunicación á reclamar el conocimiento del asunto, tampoco podía dejarse expedita la jurisdicción por no ser el caso de los comprendidos en los artículos 34 y 65 del Real decreto de 11 de Junio de 1886, puesto que según el primero, sólo pueden embargarse los residuos de las certificaciones y la fianza, cuando hecha la recepción de las obras

no fuere necesario retener aquella para el cumplimiento de la contraria; y como el fundamento que el Ayuntamiento invoca no era la necesidad á que se refería el precitado artículo, de aquí el que su jurisdicción no hubiera sido invadida, y aun menos podía invocarse el 65, porque contra el contratista Hernández no existía reclamación de daños, ni más motivos que el que expresaba la certificación referida; que las fianzas, como las demás pagas de obras, es indudable que están afectas en primer término á las responsabilidades de la obra contratada, pero en manera alguna tenía prelación cuando no se reclamaba en vía administrativa, ni se atemperaba á sus disposiciones, y se optaba, por el contrario, por la vía judicial, y como la reclamación de Mena no se había hecho en primer término ante la Administración y sí ante la Autoridad judicial, celebrando acto de conciliación, no podía amparársele administrativamente en sus pretensiones; en que una vez que el Mena acudió á la jurisdicción ordinaria, sólo ésta podía ejecutar lo convenido en el acto de conciliación, sin que lo fuera lícito á dicho acreedor renunciar ya esta jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone continuarán, sin embargo atribuídas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo practicado por el Juez de primera instancia, en la fianza constituída por el contratista D. Valentín Hernández Miguel, para garantir el cumplimiento del contrato celebrado con el Ayuntamiento de Cevico de la Torre para la construcción de un edificio destinado á escuelas públicas.

2.º Que si bien compete á la Administración todo lo que se refiere al cumplimiento, inteligencia y rescisión de los contratos celebrados para toda clase de servicios y obras públicas, y por lo tanto, el determinar las responsabilidades que como consecuencia de dichos constratos puedan afectar á la fianza que para garantía de los mismos se hubiere constituído, esto no obsta para que los Tribunales del fuero común puedan practicar embargo en aquella parte de la expresada fianza que hubiera de devolverse al contratista después de cubiertas las responsabilidades que afectan al contrato administrativo, las cuales sólo pueden ser determinadas por la Administración,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que competen á la Autoridad judicial para practicar embargos en aquella parte de la fianza que hubiera de devolverse al contratista después de cubiertas todas las responsabilidades pue nazcan del contrato administrativo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

Señora: El Real decreto de 2 de Enero de 1880, por el que se dispuso la creación de la Junta de obras del puerto de Manila, determina que habràn de formar parte de la misma, en el concepto de Vocales, tres comerciantes importadores nombrados por el Gobernador general de Filipinas.

Creada con posterioridad á aquélla la Cámara de Comercio de Manila, que es la Corporación oficialmente reconocida como representante de los intereses de dicho comercio, natural parece que análogamente á lo dispuesto en la Península para los puertos en que existan Juntas de obras de los mismos y Cámaras de Comercio, tenga representacion en la Junta de obras del puerto de Manila aquella Cámara de Comercio, lo que puede efectuarse desde luego sin incoveniente alguno y sin alterar su composición actual ni el número de sus Vocales, con solo disponer que los tres comerciantes nombrados por el Gobernador general que forman parte de dicha Junta, sean sustituídos por tres individuos de la Cámara de Comercio, dos de ellos de la clase de comerciantes y uno de la de industriales, nombrados por aquella superior Autoridad á propuesta de la citada Cámara,

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel Becerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer:

Primero. En lo sucesivo formarán parte de la Junta de obras del puerto de Manila dos comerciantes y un industrial que sean individuos de la Cámara de Comercio de dicha ciudad, los cuales serán nombrados por el Gobernador general de las islas Filipinas, á propuesta de dicha Cámara, y deberán sustituir en la Junta de obras del puerto á los tres Vocales de la clase de comerciantes que forman parte de la misma.

Segundo. En virtud de lo establecido en la prescripción anterior, la Junta de obras del puerto de Manila, se compondrá en lo sucesivo: del Gobernador civil de Manila, Presidente y Vocales, el Vicepresidente de la Junta de Agricultura, industria y Comercio; el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la provincia de Manila; el Capitán del puerto; el Comandante de Ingenieros de la plaza; el Administrador de la Aduana; tres individuos de la Cámara de Comercio de Manila, dos de ellos de la clase de comerciantes, y uno de la de industriales, nombrados por el Gobernador general, á propuesta de dicha Cámara; tres navieros nombrados por la misma Autoridad, y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras.

Tercero. El Gobernador general de las islas Filipinas adoptará las disposiciones consiguientes para que la Cámara de Comercio de Manila tenga inmediata representación en la Junta de Obras del puerto de dicha capital, en la forma prescrita en este decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Maria Cristina—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

Señora: El Gobierno de V. M. olvidaría deberes elementales, si, pagando tributo á una ilegítima obstinación, tantas veces confundida con la noble perseverancia, cerrase los ojos á la realidad, sacrificando elevados intereses sociales en aras de la pasión política.

El Ministro que suscribe estima que si son lícitas sus preferencias de atención y de simpatía hacia el juicio por Jurados, y natural su empeño en contribuir al arraigo de esta transcendental reforma jurídica, no correspondería, pues, sinceramente su desconfianza, si por ventura la abrigase; pero el ensayo hecho hasta el día le permite servir á la verdad y al interés público con halago de sus personales convencimientos: el juicio por Jurados es un progreso definitivamente asegurado, merced á la prudencia de los partidos gobernantes, que no han de atender para defenderlo ó combatirlo á los antecedentes históricos, ni han de sentirse anim[ados] por espíritu sectario é intra[n]sigente.

La publicidad es el ambien[te] vital de todos los organismos po[lí]ticos y administrativos: la críti[ca] de la opinión, encauzada p[or] el conocimiento oficial de to[dos] los datos necesarios para emit[ir] juicios fundados constituye u[n] inapreciable elemento de Gobier[no]. Informaciones anuales en q[ue] intervengan todos los Magistra[dos] de lo criminal y cuyos res[ú]menes se publicarán por el Minis[terio]; la inserción en la Gace[ta] de estados trimestrales en q[ue] consten los datos más interesan[tes] acerca de los veredictos, ac[ti]va inspección del Ministerio p[ú]blico; circulares para solventa[r] las dudas que en los Tribuna[les] se ofrezcan; todo, en fin, cuan[to] del Gobierno dependa ha de ll[e]varse á cabo para asegurar co[n] asentimiento consciente de la Na[ción], no ya solo la vida y perma[nencia], sino la autoridad mo[ral] del Jurado, cuyo prestigio enal[tece] á la sociedad, del seno de [la] cual emanan los Jueces de hech[o].

Respondiendo á tales propó[si]tos, el Ministro que suscribe tie[ne] la honra de someter á la aprob[a]ción de V. M. el adjunto proye[c]to de decreto.

San Sebastian veintitres de S[ep]tiembre de mil ochocientos och[en]ta y nueve.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mé[n]dez.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razone[s] expuestas por el Ministro d[e] Gracia y Justicia, de acuer[do] con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hij[o] el Rey D. Alfonso XIII, y com[o] Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguient[e]:

Artículo 1.º Los President[es] y Fiscales de las Audiencias [te]rritoriales y de lo criminal elev[a]rán al Ministerio de Gracia [y] Justicia, dentro del mes de Ene[ro] de cada año, una Memoria ra[zo]nada acerca de la manera co[mo] funcionó el Tribunal del Jura[do] en el territorio de su jurisdic[ción] durante el año anterior.

Art. 2.º En dicha Memori[a] manifestarán las dudas y dificu[l]tades que en la práctica hay[a] ofrecido la aplicación de la ley [de] 20 de Abril de 1888 y la de En[]juiciamiento criminal vigente [en] la parte que se relaciona con [el] juicio y por jurados, indicand[o] las reformas que estimen cond[ucentes]

centes al arraigo de institución jurídica.

Art. 3.° Los Presidentes de las Audiencias oirán previamente á las respectivas Salas de justicia, agregando como apéndice á su Memoria certificaciones de los votos particulares que formulen los Magistrados que disientan de la opinión de la mayoría en alguno de los extremos que la Memoria comprenda.

Art. 4.° En dicha Memoria manifestarán los resultados obtenidos, acompañando todos los datos estadísticos necesarios al efecto.

Art. 5.° Los Fiscales de las Audiencias, independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, dirigirán órdenes circulares á los Fiscales municipales sobre la formación de las listas de jurados, encareciéndoles la importancia que entrañan y la necesidad de que se formen no sólo en los plazos y con las formalidades establecidas por la ley, sino con personas imparciales é idóneas, sin incapacidad ni incompatibilidad de ningún género.

Art. 6.° Igualmente los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que los Jueces municipales no olviden la obligación que les impone el art. 34 de la ley, y de que estos y los Jueces de instrucción cumplan con escrupulosidad y exactitud los demás deberes que á unos y otros impone la misma ley, resolviendo gubernativamente con espíritu de equidad y justicia, las quejas y reclamaciones que se les presenten, y corrigiendo en virtud de sus facultades disciplinarias las faltas y abusos que lleguen á su conocimiento.

Art. 7.° Tanto los Presidentes como los Fiscales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, ó á la Fiscalía del Tribunal Supremo, según los casos, cuantas consultas consideren necesarias para la más fácil inteligencia y aplicación de la ley.

Art. 8.° El Ministerio de Gracia y Justicia examinará las Memorias y resumirá y publicará el resultado de todas ellas en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio, señalando y publicando en su caso íntegramente las que por la importancia de sus observaciones merezcan esta preferencia.

También se harán las oportunas anotaciones en los expedientes personales de aquellos funcionarios que se hayan distinguido por su celo y competencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

AYUNTAMIENTOS

Laza.

Durante el término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto extraordinario formado con el objeto de cubrir el déficit de los años económicos de 1888 y 89 á 1890.

Lo que se hace público por medio de dicho periódico para conocimiento de todos aquellos á quienes interese.

Laza 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde Presidente, José Pazos.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

D. Valentin Vilariño y Noguerol, Juez de instruccion de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Cándido Malvar Eijar, hijo de Antonio y de Rafaela, natural y vecino de Gangues, de 23 años, soltero, jornalero, de estatura regular, color moreno, ojos y pelo castaño, sin barba, tiene un lunar en el carrillo izquierdo, y viste con chaqueta, chaleco y pantalon de paño y bufanda, y á José Iglesias, hijo natural de Juana, de padre desconocido, natural de Freije y vecino de Silvares, partido de Carballino, como el anterior, soltero, jornalero, de 23 años, de estatura buena, color moreno, pelo castaño, con bigote, y viste chaqueta de pana, faja negra, chaquetilla encarnada, pantalon negro y gorra; los que han estado trabajando en las obras del ferrocarril en construccion de esta ciudad; para que en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de Orense, comparezcan en los extrados de este Juzgado á hacerles saber el auto de terminacion de sumario en la causa que se sigue contra los mismos y otros por lesiones y á ser emplazados ante la Audiencia de esta ciudad; previniéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo reego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y detencion de los expresados sujetos poniéndolos á mi disposicion en las cárceles de este partido.

Dado en Plasencia á 30 de Septiembre de 1889.—Valentin Vilariño.—P. M. de S. S.ª, José Calvo.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion del partido de Allariz.

Hago notorio: que para pago de derechos devengados por el Procurador de la ciudad de Orense D. Gonzalo Feijoo Rivera, en representacion de Manuel Cid Gonzalez y su mujer Teresa Rodriguez vecinos del Veredo, y José Martinez Rodriguez, de Sotomayor, ambos en el Ayuntamiento de Taboadela, en causa por el delito de daños se le embargaron y sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por cien los bienes siguientes:

Bienes de José Martinez Rodriguez.

Pesetas

1.° Un labradio centenar al sitio do Cobo de dieciocho areas ochenta y siete centiareas; linda al Este Francisco Salgado, Sur Rosa Piñeiro, Oeste camino y al Norte Camilo Losada: su valor quince pesetas. 15

2.° Un labradio y touza baja al sitio de Viña, de diecisiete areas ochenta y cinco centiareas; linda al Este camino, Oeste Manuel Alonso, Norte Rosa Paredes y al Sur de Antonio Pascual: y su valor cien pesetas. 100

3.° Un labradio ó Rego de cinco areas cuarenta y seis centiareas; linda Este y Oeste Camilo Conde, al Norte Melchor Diaz y Sur Antonio Salgado: su valor treinta y cinco pesetas. 35

4.° Una casa hecha de madera, terrena y con la techumbre de paja, con su patio, cerrada de piedra, ocupa toda ciento cincuenta metros cuadrados, señalada con el número doscientos cuarenta y uno; linda Norte era, Sur y Oeste camino por donde tiene su entrada, Este terreno de Vicente Iglesias. Dentro de estas demarcaciones y en el patio hay otra casita terrena cubierta de teja curva: y vale todo lo deslindado 250

Bienes de Manuel Cid y su mujer Teresa Rodriguez, sitos en términos de la parroquia de San Jorge de la Touza.

1.° Una casa de alto y bajo con cuadra hacia el Norte y Oeste sita en el término de Veredo, señalada con el número trescientos doce: ocupa todo ciento cincuenta metros cuadrados; linda al Norte Rosa Blanco, Sur camino de á pie á la fuente, Este la carretera y Oeste terreno de Inocencia Cid: su valor mil pesetas. 1.000

2.° Una huerta al sitio de Fonte de Arrilla, de dos areas setenta y dos centiareas; linda Este y Oeste Manuel Rodriguez, Norte Rosa Gonzalez y Sur Pedro Cid: vale veinticinco pesetas. 25

3.° Otra huerta con majuelo de una area veinte centiareas; linda por el Norte Pedro Cid, Oeste Lucas Boo, al Norte Jose Menor y Sur Rosa Gonzalez: veinte pesetas su valor. 20

4.° Una tierra destinada á majuelo al sitio de Touza Queimada, de una area y veinte centiareas; linda Este y Sur camino, Norte Ramon Salgado y Oeste Genaro Boo: su valor veinte pesetas. 20

5.° Un terreno al sitio do Oleiro, de cincuenta y dos centiareas; linda Norte

camino sendero, Sur Waldo Iglesias, Oeste Pedro Romero y Norte Ramon Iglesias: su valor diez pesetas. 10

6.° Una touza y robleda al de Fonte da Moura, de seis áreas cincuenta y siete centiáreas; linda por Naciente y Oeste Pedro Romero, Norte y Sur el mismo: su valor quince pesetas. 15

7.° Otra casa terrena en el lugar de Pasadan, señalada con el número trescientos treinta y cinco: ocupa todo setenta metros cuadrados; linda al Norte Ramon Salgado, Sur Benito Gonzalez, Oeste Manuel Gonzalez y Este la calle por donde tiene la entrada; su valor ciento diez pesetas. 110

Total general 1.570

Cuyas fincas radican en términos de Sotomayor y Veredo todas en el Ayuntamiento de Taboadela, las que se anuncian en pública subasta por medio del presente edicto por segunda vez con la rebaja del veinticinco por cien, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta puedan concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado sita en la calle de Santiago de esta villa, núm. 4, el dia 29 del próximo mes de Octubre á la hora de nueve á diez de su mañana, donde tendrá lugar el remate á favor del mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad.

Dado en Allariz á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Julio Martinez Jimeno.—El actuario, Modesto Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

—

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

——

Constará de 50.000 *billetes, á* 500 *pesetas cada uno, divididos en décimos á* 50 *pesetas; distribuyendose* 18.250.000 *pesetas en* 7.654 *premios, de la manera siguiente:*

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2 500.000
1	de	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8 .000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena de premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiendose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.° al 20199 y el 5.° al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.
Plazuela del Hierro, núm. 3.